
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Wilfredo Bienvenido Febriek Rodríguez y La Superintendencia de Seguros.

Abogados: Lic. Samuel José Guzmán y Licda. Francis Yanet Adames Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Bienvenido Febriek Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0099806-0, domiciliado y residente en la calle 3, n.º. 43, sector Nueva Esperanza, ciudad y provincia San Cristóbal, imputado; y La Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitucin, S. A., contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Wilfredo B. Febriek Rodríguez, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, en un libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0099806-0, domiciliado y residente en la calle 3, n.º. 43, sector Nueva Esperanza, provincia San Cristóbal;

Oído al Licdo. Samuel José Guzmán, Alberto, por sí y por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Wilfredo Bienvenido Febriek Rodríguez, Seguros Constitucin y la Superintendencia de Seguros;

Oído al Licdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en representación de los recurrentes Wilfredo Bienvenido Febriek Rodríguez y Seguros Constitucin, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1673-2018, de fecha 12 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 27 de agosto de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

a) que en fecha 7 de junio de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de San Cristbal, Grupo I, emiti la Resolucin n. 0311-2016-SRES-00007, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Bienvenido Febriek Rodrıguez, por la presunta violacin a las disposiciones de los artıculos 49 literal d, 50, 61 y 65 de la Ley n. 241 sobre Trujinsito de Vehıculos de Motor, en perjuicio de Edris Lenidas Fıel Dıaz;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de San Cristbal, Grupo II, el cual en fecha 13 de julio de 2017, dicta la decisin n. 0313-2017-SFON-00016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Wilfrido Bienvenido Febriel Rodrıguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artıculos 49 literal d, 65 y 74 literal d de la ley n. 241 sobre Trujinsito de Vehıculos de Motor, modificada por la ley n. 114-99, en perjuicio de Edris Leonidas Fıel Dıaz, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (1) aıo de prisin correccional y al pago de una multa de setecientos (RD\$700.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artıculo 341 del Cıdigo Procesal Penal, la suspensin total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecucin. Por lo tanto, se remite la presente decisin al Juez de Ejecucin de San Cristbal con el objeto correspondiente; TERCERO: Advierte al condenado Wilfredo Bienvenido Febriel Rodrıguez, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensin de la prisin correccional impuesta, se revocar la suspensin de la pena y se reanudar el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artıculo 42 del Cıdigo Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado Wilfredo Bienvenido Febriel Rodrıguez, al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y vlida la presente querella y constitucin en actor civil interpuesta por el querellante y actor civil a travs de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al seıor Wilfredo Bienvenido Febriel Rodrıguez, en su condicin de imputado, al pago de la suma de: I) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho del seıor Edris Leonidas Fıel Encarnacin, como justa indemnizacin por concepto de los daos y perjuicios sufridos; SEXTO: Condena al seıor Wilfredo Bienvenido Febriel Rodriguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distraccin en favor y provecho del representante de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SPTIMO: Declara la presente sentencia comn y oponible a la razn social Seguros Constitucin S.A., en su calidad de compaıa aseguradora del vehıculo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; OCTAVO: Se ordena la notificacin de la presente sentencia vıa la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) dıas para apelar”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n. 0294-2018-SPEN-00095, ahora impugnada en casacin, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 27 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del aıo dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Francis Yanet Adames Dıaz, abogada, actuando a nombre y representacin del imputado Wilfrido Bienvenido Febriel Rodrıguez y la Compaıa Aseguradora Constitucin, S. A., contra la sentencia n. 0313-2017-SFON-00016 de fecha trece (13) del mes de julio del aıo dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Distrito Judicial de San Cristbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido en sus pretensiones esta alzada; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes; CUARTO: Ordena la notificacin de la presente sentencia al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Wilfredo Febriek Rodrıguez y Seguros Constitucin, S. A., proponen como medios de casacin, en sntesis, los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación. Que la corte de apelación ignora nuestras argumentaciones, donde establecemos la imprudencia del querellante, al no respetar las señales de tránsito, andar a alta velocidad, por lo que se estrella en la parte trasera de nuestro representado, es así que la Corte ignora ese mandato previo, y admite una sentencia condenatoria donde ocurre la misma falta de motivación de dicho tribunal. En el aspecto civil, la corte confirma la indemnización con un monto que es improcedente, y que la sentencia recurrida no establece porqué, amén de que la suma acordada constituye un monto irrazonable, excesivo y violatorio a la Ley y por ende revocable por no haberse demostrado la supuesta falta penal, o responsabilidad de nuestro representado. La sentencia no tipifica, ni caracteriza en qué consistió la falta retenida al imputado para condenarlo, tanto en lo penal como en lo civil y frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo por la ilogicidad en la motivación, la sentencia deber ser revocada; Segundo Motivo: Violación al artículo 24 del Código procesal penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos antes expuestos, es procedente establecer, que al valorar las pruebas vinculantes del proceso, como son los testimonios, tanto a cargo como a descargo producidos en el desarrollo del juicio, en primer término de forma individual en el sentido que han sido ofertados, y luego de manera armónica y conjunta, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, el tribunal a-quo ha establecido las razones por las cuales acoge como evidencia de cargo las declaraciones de los señores Edris Lenidas Félix Díaz y Lenidas Félix Encarnación, para determinar el aspecto fáctico de la imputación, en la especie violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como los motivos por los cuales no otorga valor probatorio a las declaraciones de los testigos a descargo, conforme puede leerse en el numeral diecinueve (19) de la página trece (13) de la decisión recurrida, determinado la juzgadora, que la causa eficiente y generadora del accidente consistió en el hecho del imputado quien conducía un vehículo con el remoque de un contenedor, haberse introducido a la autopista 6 de Noviembre, aproximadamente a las diez (10:30) de la noche, de forma “descuidada y atolondrada despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de otras personas”, en este caso de la víctima, el señor Edris Lenidas Félix Díaz, al cual no le cedió el paso, como dispone la ley, lo que provocó que el mismo no pudiera detener su vehículo de manera oportuna, y colisionara con el contenedor de que se trata, resultando con lesión permanente y destrucción de la parte frontal de su vehículo. Que contrario a la versión de los recurrentes, la conducta de la víctima no fue la generadora de la lesión física y los daños materiales sufridos, toda vez que estaba haciendo uso correcto de la vía, sino la falta exclusiva del imputado como se ha establecido precedentemente, configurándose de esta forma los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como lo señala la decisión recurrida, en el numeral número treinta y dos (32) de su página diecinueve (19), consistentes en la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos, apreciando esta Alzada razonabilidad y proporcionalidad en el monto de la indemnización por la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), fijados por el tribunal de primer grado como justa reparación de los daños morales y materiales señalados anteriormente, así como también correcta motivación tanto en hechos como en derecho de la referida decisión, descartándose de esta forma, los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio contenido en el memorial de agravios, referente a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua, a partir de la transcripción precedente se colige que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, contestando plenamente a todo aquello cuanto fue expuesto en el recurso de apelación, lo que ha permitido a esta Alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por los recurrentes, esta Alzada advierte que el mismo carece de la fundamentación necesaria para su ponderación, al no haber aportado los recurrentes argumento

alguno para sustentar su queja, razón por la cual se rechaza;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por los recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Bienvenido Febriek Rodríguez y La Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitucin, S. A., contra la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente Wilfredo Bienvenido Febriek Rodríguez al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelan Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici